

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

11001 40 03 013 **2020-0841**

Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado toda vez que el documento aportado, denominado factura de venta, no cumple a cabalidad las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, que establece como requisito:

“2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”.

(...) **No tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de requisitos legales señalados en el presente artículo.**

Por su parte el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentó parcialmente la ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5°:

*“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia**, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

**“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio. (Se destaca)**

Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que el mentado documento tenga la connotación de título valor y por ende, que preste mérito ejecutivo en contra del demandado, pues la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación.

Dejar de incluir la fecha de recibido en la factura no es un asunto menor, ni puede subsanarse alegando ser suficiente que contenga la fecha de emisión o de vencimiento para deducir su exigibilidad.

En efecto, la fecha de recibido sirve para contabilizar el término que tiene el comprador de los bienes o servicios para rechazarla expresamente o para que se produzca la aceptación tácita. Esta última, cuando en el lapso de 3 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido. Dicho en otros términos: la ausencia de fecha de recibido en la factura impide establecer si se encuentra o no aceptada.

Mediante providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del 28 de agosto de 2013, dentro del radicado 110013103006 2011 00392 01, se determinó en asunto similar que la falta de la fecha del recibo de la factura, traía como consecuencia la inexistencia del título valor:

*"5.8. Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:*

*5.8.1. Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;*

*5.8.2. Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*5.8.3. El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.*

*A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

*(...)*

*5.10. Pues bien, aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que concita la atención del Tribunal, se advierte que gran parte de los documentos base del recaudo no cumplen tales exigencias. Al auscultar uno a uno los originales de la facturas se nota claramente que las relacionadas a continuación carecen por completo de firmas o señal alguna de aceptación por parte de la entidad ejecutada, únicamente registran la imposición de un sello en la parte central inferior en el cuadro "Vendedor" de la "CLINICA DEL NIÑO", seguido de una firma. Aunado, se encuentran desprovistas de la fecha de recepción y persona encargada de recibirlas, por lo que sin duda pierden la calidad de títulos valores en tanto que incumplen desde varios frentes las disposiciones reseñadas."*

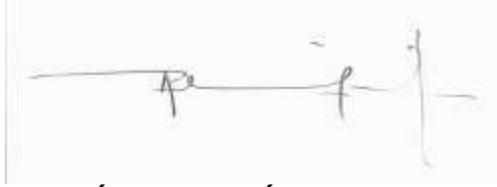
Así las cosas, el documento allegado no es título valor, y no puede predicarse de ella merito ejecutivo alguno.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago reclamado.

**2.- ENTREGAR**, la Secretaría la demanda sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

RSO.

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

**No. 02 Hoy 19-01-2021**

JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ  
**Secretario**